

Expediente N° 55-98-Q/TC Recurso de Queja, Acción de Amparo Presentado por doña Carmela Rodríguez Alegría de Garma Lima

Resolución del Tribunal Constitucional

Lima, diecinueve de agosto de mil novecientos noventiocho

VISTO;

El Recurso de Queja interpuesto por la demandante doña Carmela Rodríguez Alegría de Garma, contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha dos de julio de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de vista de ocho de junio de mil novecientos noventiocho, que resuelve que carece de objeto pronunciarse por haberse producido sustracción de la materia, en la Acción de Amparo seguida contra el Ministerio del Interior; y,

ATENDIENDO:

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC del diecinueve de marzo de mil novecientos noventisiete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, en el presente caso, la resolución de vista deniega la Acción de Amparo; a que, el recurso de queja interpuesto reune los requisitos de Reglamento; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..//

RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la demandante; y, en consecuencia, nula la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha dos de julio de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente el recurso impugnatorio; conceder el recurso extraordinario; y, disponer que la Sala de su procedencia eleve el principal dentro del término de tres días.

SS.

Acosta Sánchez Musica

Díaz, Valverde

Nugent

García Marcelo

Lundo V